

## PUBLICACION ADELANTADA

LEY Nº 3443

CODIGO TRIBUTARIO DE LA  
PROVINCIA — MODIFICASE TITULO  
12 Y ACTUALIZACION DE  
OBLIGACIONES FISCALES

San Fernando del Valle de Catamarca,  
23 de Mayo de 1979.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el agrado de elevar a consideración S. E. el proyecto de Ley que contempla diversas medidas destinadas a asegurar el fiel cumplimiento de sus deberes impositivos por parte de los contribuyentes y demás responsables, tendiendo a mantener el valor real de la recaudación y consecuentemente los servicios que se financian con ellos.

El cuerpo de disposiciones que se incorporan a la legislación tributaria habilitarán un régimen de ajuste a los valores constantes para los tributos y sanciones que no se abonen en su vencimiento, salvándolos del deterioro con que el transcurso del tiempo pueda afectar la magnitud de la deuda impositiva.

Asimismo la Ley reconoce la actualización para la suma de las que los contribuyentes quedan resultar acreedores del fisco en razón de impuestos indebidamente abonados, razón de estricta equidad observable por existir en tales casos similares razones en favor de los particulares en sus reclamos repetitivos.

Saludo a S. E. con mi más distinguida consideración.

Dr. EDUARDO JORGE GOYENECHÉ  
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,  
23 de Mayo de 1979.

VISTO:

Las facultades otorgadas por el artículo 5º

de la Instrucción 177 de la Junta Militar;

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con  
Fuerza de*

LEY:

Artículo 1º. — Modificase el Título Décimo Segundo — Actualización de las Obligaciones Fiscales de la Ley 3138 — Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera: "TITULO DECIMO SEGUNDO — ACTUALIZACION DE LAS DEUDAS FISCALES Y LOS CREDITOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE". "ARTICULO 111º. — Los créditos a favor del Estado Provincial y los a favor de particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, se actualizarán en la forma que se indica en los artículos siguientes:

"ARTICULO 112º. — Estarán sujetos a actualización:

- a) Los impuestos, tasas y demás contribuciones establecidas por este Código Fiscal y demás leyes especiales que impongan obligaciones tributarias.
- b) Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones correspondientes a esos tributos.
- c) Las multas establecidas con motivo de los mencionados tributos.
- d) Los montos que por dichos tributos los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensación.

El régimen de actualización de esta Ley será de aplicación general y obligatoria sustituyendo los regímenes que en su caso pudieran existir para algunos de los tributos mencionados precedentemente y sin perjuicio de la aplicación adicional de los intereses o recargos por mora, intereses punitivos, demás accesorios y multas que aquellos prevén"

"ARTICULO 113º. — Cuando los ingresos correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones y multas se ingresen con posterioridad al segundo mes con-

tando desde el correspondiente a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha y hasta aquella en que se efectuare el pago respectivo".

"ARTICULO 114º. — La actualización de cederá sobre la base de la variación de los índices de precios mayoristas no agropecuarios suministrados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos producida entre el segundo mes anterior al del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de la obligación y el segundo anterior al mes en que se produzca el pago de la deuda o se acordara forma de pago por la misma".

ARTICULO 115º. — La actualización de multas se computará a partir de la resolución originaria que la impuso, y operará sobre las que correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de la Ley".

"ARTICULO 116º — La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente sin necesidad de interpelación alguna por parte del ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquel al recibir el pago de la deuda por los tributos o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos. Si el pago se efectuara después de haberse operado la prescripción del crédito este no será objeto de actualización. En los casos en que abonaren los tributos o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento y en la forma y plazo previstos para los tributos".

"ARTICULO 117º — El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los supuestos de que este último no fuera adeudado".

"Cuando el monto de la actualización citada en el párrafo precedente no fuera abonado al momento de ingresarse el tributo formará parte del débito fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde

ese momento, en la forma y plazos previstos para aquel".

"ARTICULO 118º — En los casos de pago con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados hasta su ingreso total".

"ARTICULO 119º — La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios prevista en el Código Fiscal o en otras leyes tributarias salvo excepción expresa".

"ARTICULO 120º — Contra las intimaciones administrativas de determinación e ingresos del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo. Cuando dicho reclamo involucre asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización".

"ARTICULO 121º — Para que proceda la repetición prevista en el artículo anterior deberá haberse satisfecho el importe de la actualización correspondiente al tributo que se intenta repetir".

"ARTICULO 122º — Serán de aplicación a las actualizaciones las normas de este Código referido a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos con las excepciones que se indiquen en este título".

"ARTICULO 123º — Serán actualizadas en los términos de esta Ley las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad a la publicación de la presente Ley pero solamente desde esta fecha".

"ARTICULO 124º — También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

"Dichos montos se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución del reclamo administrativo o de la demanda judicial según corresponda. Para los procedimientos iniciados con anterioridad a la

publicación de esta Ley ella será de aplicación desde esta fecha".

"En ambos casos cesará al momento de producirse la efectiva devolución o compensación según el caso".

"En estos supuestos la actualización procederá sobre la variación del índice que se produzca hasta el penúltimo mes anterior al que se realice ese hecho".

"ARTICULO 125° — Cuando la Dirección Provincial de Rentas solicitara embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes podrán incluir en dicha cantidad la actualización precautiva correspondiente a la misma sin perjuicio de la determinación posterior del impuesto y de la actualización adeudada".

Artículo 2° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA  
Gobernador de Catamarca

*Dr. Eduardo Jorge Goyeneche*  
Ministro de Economía

---